

Resolución Número: 364 DE 26-03-2024

“Por la cual se ordena cesar un Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental a los señores **ÁNTONIO NEL ZUÑIGA Y SIXTO GARCIA HERNANDEZ** y se toman otras determinaciones”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

- **Medida Preventiva.**

Que el veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009), en el sector de Palangana-Gayraca, en las coordenadas 0996968-1743502 (kiosko) 0996665-1743397 (restaurante), se registró la siguiente novedad:

"La utilización de palma amarga aproximadamente 1200 más 300 palmas de coco para mantenimiento de techo de 2 kioskos un restaurante más otro kiosko actividad no autorizada por la administración del parque. En dicho lugar se encontró al señor Sixto Gacia administrador de dicho predio el cual nos dijo que la palma había ingresado por vía marítima, al preguntar sobre el debido permiso dicho señor manifestó no tenerlo".

- **Auto de inicio de Investigación.**

Que mediante auto número 260 del 26 de octubre de 2009 se mantuvo la medida preventiva impuesta y se inició investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor **ANTONIO NEL ZUÑIGA**, por posible violación a la normativa ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el Parque Nacional Natural Tayrona (F-6-8).

Que a través de edicto fijado el 8 de febrero de 2010 y desfijado el 19 del mismo mes y año, se notificó al señor **ANTONIO NEL ZUÑIGA** el contenido del auto antes mencionado (F-25).

Que el día 11 de mayo de 2010 se le recibió declaración al señor **SIXTO MANUEL GARCIA HERNANDEZ** (F-29).

- **Auto de Vinculación.**

Que a través del auto número 038 del 30 de enero de 2012, se vinculó a la presente investigación al señor **SIXTO GARCIA HERNANDEZ** (F-30-31).

Que el 23 de abril de 2012 fue notificado personalmente al señor **SIXTO GARCIA HERNANDEZ** del contenido del auto antes mencionado, previa citación respectiva (F-37).

- **Formulación de Cargos.**

Que mediante auto número 260 del 6 de noviembre de 2012, se formuló cargos a los señores **ANTONIO NEL ZUÑIGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.114.661 de Bogotá y **SIXTO GARCIA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.670.019 de Santa Marta (F-47-48).

Que el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013) fue notificado personalmente al señor **SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ** del contenido del auto antes mencionado (F-52).

Que el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014) fue notificado personalmente al señor **ANTONIO NEL ZUÑIGA CABALLERO** del contenido del auto de formulación de cargos (F-65).

Que mediante memorando No. 20166720002723 del 26 de mayo de 2016 el Jefe de área protegida Parque Nacional Natural Tayrona allegó certificación de no presentación de descargos por parte de los señores **ANTONIO NEL ZUÑIGA CABALLERO** y **SIXTO MANUEL GARCIA HERNANDEZ** (F-71).

- **Auto que Decreta Prueba de Oficio.**

Que mediante auto número 420 del 18 de julio de 2016 se ordenó la práctica de una prueba de oficio, consistente en la realización de visita ocular al sector de Gayraca y elaboración del respectivo concepto técnico (F-72).

Que el trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) fue notificado personalmente al señor **SIXTO GARCIA HERNANDEZ** del contenido del auto antes mencionado, previa citación respectiva (F-75).

Que el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) fue notificado por aviso del contenido del auto de pruebas.

Que con memorando 20166720006843 del 13 de octubre de 2016, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona remitió concepto técnico de conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del auto referido (F. 78-82).

- **Resolución Sanción.**

Que mediante Resolución 126 del 31 de agosto de 2017, esta Dirección impuso sanción a los señores **ANTONIO NEL ZUÑIGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.114.661 de Bogotá y **SIXTO GARCIA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.670.019 de Santa Marta, por vulneración a la legislación ambiental, así:

"RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar a los señores ANTONIO NEL ZUÑIGA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.114.661 de Bogotá y SIXTO GARCIA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.670.019 de Santa Marta, responsable del segundo cargo formulado mediante Auto No. 260 del 6 de noviembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

(...)

ARTICULO TERCERO: Imponer a los señores ANTONIO NEL ZUÑIGA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.114.661 de Bogotá y SIXTO GARCIA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.670.019 de Santa Marta, la sanción de Multa por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$6.509.614,8), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

(...)

ARTICULO QUINTO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor ANTONIO NEL ZUÑIGA CABALLERO el día 22 de julio de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

ARTICULO SEPTIMO: Adelantar la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución a los señores ANTONIO NEL ZUÑIGA CABALLERO y SIXTO MANUEL GARCIA HERNANDEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

(...)”.

Se dispuso entonces esta Dirección a cumplir y gestionar las anteriores ordenaciones.

- **Memorandos Remitidos al Área Protegida Buscando Materializar la Notificación de la Sanción a los Infractores.**

Que una vez proferida la sanción, esta Dirección se dio, entre otras, a la tarea de notificarla en debida forma a los infractores, fue así como al área protegida se remitieron los memorandos que se detallan a continuación:

- 20176530008121 del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- 20186530000063 del dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).
- 20186530002503 del diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 20186530004693 del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
- 20196530002963 del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
- 20196530005463 del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- 20206530000263 del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).
- 20216530001163 del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- 20226530004833 del siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
- 20236530000703 del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
- 20246530001413 del trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Que pese a la insistencia no se logró materializar el enteramiento de la Resolución sanción a los infractores, en razón a que el área protegida con memorando No. 20246720002623 del 22 de marzo de 2024 realizó la remisión de registros civiles de defunción de los señores **ANTONIO NEL ZUÑIGA** y **SIXTO GARCIA HERNANDEZ**.

Que esta Dirección procedió a verificar con detenimiento las probanzas adjuntadas y las comparó con el elenco de las obrantes en la carpeta contentiva de la investigación, resultando que en efecto las personas fallecidas son los señores **ANTONIO NEL ZUÑIGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.114.661 de Bogotá y **SIXTO GARCIA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.670.019 de Santa Marta, infractores en la presente causa ambiental.

Que, de acuerdo con lo anterior, esta Dirección decidirá de fondo el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", establece las siguientes causales de cesación del procedimiento en material ambiental:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (subrayas de esta Dirección).

Que luego de aplicar el aparte normativo subrayado y hacer el escrutinio probatorio a la documentación recién descrita, en términos de conducencia de la prueba, quedó demostrado que es imposible continuar el proceso sancionatorio de carácter administrativo ambiental contra los señores **ANTONIO NEL ZUÑIGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.114.661 de Bogotá y **SIXTO GARCIA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.670.019 de Santa Marta, en razón al fallecimiento de los señores en mención, hecho que se encuentra enlistado en la Ley 1333 de 2009 como una causal de cese del procedimiento, tal como se acabó de traer a colación.

Ahora bien, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "*Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión...*".

Conforme al artículo que precede y configurada la causal primera del artículo 9 de la mencionada Ley, esta Dirección Territorial ordenará cesar el procedimiento sancionatorio ambiental seguido contra los señores **ANTONIO NEL ZUÑIGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.114.661 de Bogotá y **SIXTO GARCIA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.670.019 de Santa Marta, (Q.E.P.D.)

ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo señala:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo".

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que, en los aspectos no regulados en el Código Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso el cual señala:

"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Así, Teniendo en cuenta que se encontró probada la causal No. 1 de cese del procedimiento, descrita en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, por el fallecimiento de los señores **ANTONIO NEL ZUÑIGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.114.661 de Bogotá y **SIXTO GARCIA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.670.019 de Santa Marta, esta Dirección Territorial dará por finalizado el proceso sancionatorio antes mencionado.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el archivo definitivo del expediente sancionatorio N° 019 de 2009, una vez se hayan resuelto los recursos de ley, si se interpusieren.

Que esta Dirección Territorial, en uso de sus facultades legales.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra los señores **ANTONIO NEL ZUÑIGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.114.661 de Bogotá y **SIXTO GARCIA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.670.019 de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente sancionatorio N° 004 de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DESIGNAR al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que notifique a INDETERMINADOS por aviso el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR al Procurador Judicial Ambiental y Agrario el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la Gaceta Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Marta, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2024.

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe